

RESOLUCION SUB-DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 186 -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 20 MAYO 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 014-2025/C.R.J/ORAF- ORH, de fecha 12 de mayo de 2025, RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 172-2024-GRJ/ORAF/ORH, que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, Informe de Precalificación N°049-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de mayo de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN,

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De la revisión y análisis de la información, remitida con INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°025-2023-OCI /5341-AOP de fecha 27 de setiembre de 2023, contra el imputado ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, en la cual se EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL SERVIDOR CIVIL, que de acuerdo al INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°025-2023-OCI/5341-AOP de fecha 27 de setiembre de 2023, funcionarios del Gobierno Regional de Junín no presentaron DECLARACIÓN JURADA de conflicto de intereses en el 2021.

Que en relación con los hechos reportados mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2023-OCI/5341-AOP, el funcionario en mención ha vulnerado el artículo 2°. Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses de la Ley N°31227- Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores (...), y del artículo 11° del Reglamento. El uso del SIDJI es obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento.



Gobierno Regional Junín



Que con Informe de Precalificación N°049-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneración".

Que con **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 172-2024-GRJ/ORAF/ORH**, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra el servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**.

Que con Informe de Órgano Instructor N°014-2025-G.R.J./ORAF-ORH de fecha 12 de mayo de 2025; el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda al órgano Sancionador la sanción **DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, ex **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**.

III. FALTA IMPUTADA:

3.1.LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ** en calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, omitió remitir su declaración jurada de intereses en concordancia al artículo 11° del Reglamento. Siendo de uso del SIDJI, obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento, por lo que tal falta administrativa por **OMISIÓN** es prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo";



3.2.HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

En el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidor civil **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ** ex **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, se evidenció el **INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL** servidor civil, que por los hechos reportados mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2023-OCI/5341-AOP, el servidor civil en mención habría vulnerado el artículo 2°. **Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses** de la Ley N°31227--Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores (...), y del artículo 11° del Reglamento. El uso del SIDJI es obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento.

Por lo que, el servidor civil **OMITIO** lo prescrito en el artículo 11° **Obligados del uso del SIDJI** que, cita a los obligados de toda entidad pública El uso del SIDJI es obligatoria para los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del Reglamento. El registro y envío de la DJI debe efectuarse solo por dicho medio.

Que los hechos expuestos respecto de la conducta del procesado, configuraría la falta por **OMISIÓN** de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista o tipificada en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que



señala: "LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"

IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con Amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Por ello, que en atención al Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como el Principio de Proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción, la culpabilidad en su acepción jurídica incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho; siendo en este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Si se aprecia afectación por la omisión
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia, la participación de uno o más servidores
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

En consecuencia, el órgano sancionador llevó a cabo el análisis e indagaciones necesarias para la aplicación de sanción al procesado, determinando que:

Que el servidor civil, ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ, en su calidad de SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, se evidencio el INCUMPLIMIENTO, en concordancia a los hechos reportados mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2023-OCI/5341-AOP, el funcionario en mención habría vulnerado el artículo 2°. **Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses** de la Ley N°31227– Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores (...), y del artículo 11° del Reglamento. El uso del SIDJI es obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento.

Por lo que, el servidor OMITIO lo prescrito en el artículo 11° **Obligados del uso del SIDJI** que, cita a los obligados de toda entidad pública El uso del SIDJI es obligatoria para los sujetos obligados señalados en el artículo 3° de la Ley N° 31227, y aquellos





Gobierno Regional Junín



identificados en el artículo 8° y 23° del Reglamento. El registro y envío de la DJI debe efectuarse solo por dicho medio.

De acuerdo a lo analizado por esta autoridad del PAD, se le imputa por la falta administrativa por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo";

Entonces para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El Recurso de Apelación será resuelto por la oficina de Recursos Humanos del Gobierno regional de Junín, de conformidad a los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118 y 119 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, en su calidad de **SECRETARIO TÉCNICO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**; FALTA TIPIFICADA por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutorio y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo



Gobierno Regional Junín



del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 MAY 2025
Amber

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL